

“2012, Año de la Cultura Maya”

Oficio: PRES/VG/548/2012/Q-207/2011.

Asunto: Se emite Recomendación a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, Documento de No Responsabilidad a la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como practica administrativa a ésta. San Francisco de Campeche, Campeche, a 29 de marzo de 2012.

C. MTRO. JACKSON VILLACÍS ROSADO,
Secretario de Seguridad Pública y Protección
a la Comunidad del Estado.
P R E S E N T E.-

C. LIC. RENATO SALES HEREDIA,
Procurador General de Justicia del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. P.R.C.P.¹ en agravio propio** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de agosto del 2011, el **C. P.R.C.P.** presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva y del personal de Vialidad, así como de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial responsables del área de separos, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **Q- 207/2011** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El **C. P.R.C.P.**, en su escrito inicial de queja, manifestó:

¹ El quejoso manifestó que sus datos personales se conserven por esta Comisión al momento de emitir una resolución.

“...1.- Que siendo aproximadamente entre las 20:30 horas y las 21:00 horas del día domingo 14 de agosto de la presente anualidad (2011), me encontraba manejando un vehículo propiedad de mi madre de la marca Ford Fiesta color rojo, a la altura de la avenida Ramón Espínola Blanco, en Siglo XXIII, de esta ciudad, toda vez que estaba regresando a mi domicilio, en cuestión de segundos, me di cuenta que había perdido el control del vehículo, ocasionando me saliera de la carretera, seguidamente caminé hacia la carretera para pedir ayuda, de forma que al estar sobre la calle, observé que venía una camioneta de la Policía Estatal Preventiva con número económico 091, y le hice señas a efecto de que se detuviera a prestarme el auxilio que requería, del vehículo oficial descendieron dos uniformados que me preguntaron qué me había pasado, en respuesta les expliqué lo antes narrado a usted, pero me respondieron que me iban a detener, a lo que les dije que no tenían motivo para hacerlo, en vez les solicitaba llamaran una grúa, pero dijeron que me detendrían por haber ocasionado daños en propiedad ajena, que esperarían a que llegaran los de vialidad para que tomaran notas del vehículo, por lo que transcurridos unos 5 minutos llegó una patrulla de Vialidad y me indicaron que me iban a detener porque lo que había hecho era un delito grave, en eso, estando desprevenido, los agentes de Vialidad, me jalaban de los brazos y uno de ellos me colocó las esposas, a la par que los elementos de la Policía Estatal Preventiva me sujetaban por atrás. Cabe señalar que ante los jalones de estos funcionarios, empecé a poner fuerza, de forma que me tiraron al suelo y acto seguido los de Vialidad me empezaron a golpear en las costillas, me patearon en dos ocasiones la pierna izquierda, a pesar de que ya no estaba poniendo fuerza uno de esos servidores públicos colocó sobre mi cara su rodilla, y posteriormente puso un pie en mi hombro izquierdo y el otro en mi cara, es preciso señalar que al referirles a los de vialidad que me apretaban los grilletes, en forma burlesca me preguntaron ¿te aprietan las esposas? sin embargo, lo único que hicieron fue apretármelas más, por lo que actualmente se pueden apreciar las marcas que me ocasionó ese objeto. Posterior a ello, me tomaron entre todos esos servidores públicos y me aventaron a la góndola de la Policía Estatal Preventiva.

2.- Una vez que me encontraba sobre el citado vehículo, escuché que los de Vialidad le dijeron a los de la Estatal Preventiva “no lo maltraten mucho” mientras se carcajeaban, respondiéndoles los otros que me iban a dar un

cuidado especial, el cual consistió en irme dando patadas en la cabeza con el talón de su bota, durante todo el trayecto a las instalaciones de Tránsito, una vez que llegamos, sin mediar palabra alguna, dos de los 4 policías que iban, me tomaron por las esposas y jalando con fuerza me dejaron caer al suelo como si fuera un costal u objeto. En el transcurso de la hora que estuve en ese lugar, ya no me golpearon, pero empezaba a sentir los estragos de los jaloneos y abuso de autoridad traducido en golpes a mi persona, de forma que posterior a que revisaron mis papeles, un elemento de la Policía Estatal Preventiva me dijo que lo acompañara y al preguntarle a dónde íbamos a ir, me dijo que a la Judicial, es decir a la Procuraduría General de Justicia del Estado. Cabe señalar que quienes me trasladaron a la Representación Social fueron 4 elementos de Vialidad.

3.- No omito mencionar que me trasladaron a la Procuraduría General de Justicia bajo engaño, debido a que me dijo un policía de Vialidad que me estaban llevando para que levantara una denuncia en contra de los policías que me golpearon; sin embargo, al llegar, me introdujeron a un cuarto en el que me informaron que estaba en calidad de detenido y que no saldría en tanto la dueña del vehículo no se desistiera de la demanda; sin embargo, nunca pude avisarle de mi detención, debido a que las veces que solicité me prestaran una llamada para dar aviso, me lo negaron, argumentando que no servía el teléfono; por ello no fue sino hasta el día martes que mi madre, enterándose por los medios de comunicación que me encontraba detenido, acudió a las instalaciones de la PGJE, me dejaron en libertad. Asimismo me permito referir que cuando me fue tomada mi declaración, interpose formal denuncia en contra de los elementos de la policía que me ocasionaron lesiones, no recordando en estos momentos el número bajo el cual quedó asentada la indagatoria.

4.- Finalmente, me permito referirle que al presente escrito de queja anexo dos copias de la nota periodística del rotativo Expreso de Campeche de fecha 16 de agosto de 2011, así como de mi credencial de elector...” (Sic).

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 19 de agosto de 2011, personal de este Organismo dio fe de las lesiones que presentaba el C. P.R.C.P., además de proceder a fijarlas fotográficamente.

Con fecha 26 de agosto de 2011, un integrante de este Organismo hizo constar que la encargada de la hemeroteca de esta Comisión le entregó tres recortes del periódico "Expreso" Sección Sureste y Campeche de fechas 16 y 19 de agosto de 2011, mismas que se relacionan con los hechos materia de investigación.

Mediante oficios VG/2152/2011 y VG/2160/2011 de fechas 30 de agosto y 13 de septiembre de 2011, respectivamente, se solicitó al C. maestro Jackson Villacís Rosado, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, un informe acerca de los hechos referidos por el quejoso, en respuesta nos remitió el oficio DJ/1425/2011, de fecha 20 de septiembre de 2011, signado por el M. en D. Loreto Verdejo Villasís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, al que se adjuntaron diversos documentos.

Mediante oficios VG/2159/2011 y VG/2159/2011 de fechas 30 de agosto y 13 de septiembre de 2011, respectivamente, se solicitó al maestro Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos referidos por el quejoso, petición atendida mediante similar 1019/2011 de fecha 27 de septiembre de 2011, signado por el C. licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de esa Dependencia, adjuntando diversa documentación.

Con fecha 20 de octubre de 2011, personal de este Organismo se constituyó a la avenida Ramón Espínola Blanco de esta ciudad, con la finalidad de entrevistar a personas que hubiesen presenciado los hechos materia de investigación, sin embargo a pesar de haber recorrido la avenida e interrogar a varios trabajadores del lugar (quienes estaban trabajando en el sitio) no dieron información de lo ocurrido, en razón de que sólo laboran por las mañanas.

El día 25 de noviembre de 2011, un Visitador Adjunto de esta Comisión se comunicó al número proporcionado por el quejoso, con la finalidad de darle vista del informe rendido por la autoridad denunciada, nos precise el lugar exacto donde ocurrieron los hechos y, en su caso, nos proporcione el nombres de sus testigos u

otra prueba que dese ofrecer, sin embargo nadie atendió la llamada.

Mediante oficio VG/2888/2011 de fecha 09 de diciembre de 2011, se solicitó al Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, nos informara si los elementos de la Policía Estatal Preventiva han sido capacitados sobre técnicas de sometimiento, siendo informado por similar DJ/1915/2011 de fecha 22 de diciembre de 2011, signado por el M. en D. Loreto Verdejo Villasís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, que sí han tomado cursos de ello y que en fechas próximas se actualizaría dicho adiestramiento por personal de esta Comisión, adjuntando tres fotografías en blanco y negro en los que se acredita que los agentes han recibido dicha capacitación.

Mediante oficio VG/241/2011 de fecha 10 de febrero de 2012, se solicitó al doctor Enrique Iván González López, Secretario de Salud del Estado, copia certificada de las valoraciones médicas practicadas al hoy quejoso, el día 15 de agosto de 2011, en el Hospital de Especialidades Médicas, petición atendida por oficio 1909 de fecha 14 de febrero de 2012, signado por la licenciada Rosa Lourdes Díaz Centurión, Subdirectora de Asuntos Jurídicos.

Con fecha 14 de febrero de 2012, compareció de manera espontánea ante este Organismo el autor de las notas periodísticas de fecha 16 de agosto de 2011, quien manifestó su versión de los hechos que hoy nos ocupan.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1.- Tarjeta Informativa y Parte Informativo de fecha 14 de agosto de 2011, mediante el cual los CC. Fidadelfo López Aguilar y José Francisco Pech Hoil, elemento de la Policía Estatal Preventiva y Técnico en Hechos de Tránsito Terrestre, rindieron su correspondiente informe.
- 2.- Lista de visitas, alimentos y de llamadas de fechas 13, 14, 15 y 16 de agosto de 2011, mismas que nos remitió la Representación Social al momento de rendir su informe.

3.-Copia del certificado médico de entrada de fecha 14 de agosto de 2011, practicado al hoy quejoso, a las 22:45 horas, por el doctor Antonio Ayala García, médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, documento que nos fuera obsequiado por esa Dependencia.

4.- Boleta de Infracción con número de folio 26947 de fecha 14 de agosto de 2011, elaborado por elementos de vialidad.

5.-Constancia médica de fecha 15 de agosto de 2011, realizado al hoy quejoso por los doctores de apellidos Hernández Márquez, y Cruz, del Hospital de Especialidades Médicas.

6.-Dos fotografías de fecha 16 de agosto de 2011, emitida por el rotativo "Expreso", sección Sureste y Campeche, mismas que fueron proporcionadas por el mismo quejoso al momento de presentar su queja y por personal de la hemeroteca de esta Comisión.

7.-El escrito de queja presentado por el C. P.R.C.P., el día 19 de agosto de 2011.

8.- Fe de lesiones de esa misma fecha (19 de agosto de 2011) en la que un integrante de esta Comisión asentó las afectaciones que presentaba el C. P.R.C.P., procediendo además a tomar 7 fotografías.

9.- Fe de Actuación de fecha 20 de octubre de 2011, mediante el cual personal de este Organismo hizo constar que se constituyó a la avenida Ramón Espínola Blanco de esta ciudad, a fin de entrevistar a personas que hubiesen presenciado los hechos, dialogando con varios trabajadores del lugar quienes no dieron información de los sucesos, en virtud de que sólo laboran por las mañanas.

10.- Oficio DJ/1915/2011 de fecha 22 de diciembre de 2011, signado por el M. en D. Loreto Verdejo Villasís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, quien informó que los elementos de la Policía Estatal Preventiva han sido capacitados y que en fechas próximas se actualizaría dicha adiestramiento por personal de esta Comisión.

11.- Fe de Comparecencia de fecha 14 de febrero de 2012, mediante el cual se

asentó que compareció de manera espontánea ante este Organismo el autor de la nota periodística emitido el 16 de agosto de 2011, quien manifestó su versión de los hechos.

12.- Copias certificadas de la Constancia de Hechos número BCH/6314/2011 radicada ante la licenciada Pastora Emilia Mendoza Castro, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, en contra del presunto agraviado, por los delitos de daños en propiedad ajena y ataques a las vías de comunicación, mismas que fueran remitidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las documentales públicas que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 14 de agosto de 2011, aproximadamente a las 20:30 horas, el quejoso fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva y agentes de Vialidad, siendo trasladado a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de ahí puesto, junto con el vehículo que conducía, a disposición del Ministerio Público, iniciándose la Constancia de Hechos número BCH/6314/2011, por los delitos de daños en propiedad ajena y ataques a las vías de comunicación, recobrando el quejoso su libertad alrededor de las 18:00 horas, del día 15 de agosto de 2011, bajo reservas de ley, mientras el vehículo le fue entregado a su progenitora la C. M.G.P.M.² el día 16 de agosto de 2011, como se aprecia del Acuerdo de Liberación de Vehículo en Depósito, de fecha 16 de agosto de 2011, realizado por la licenciada Alid Livier Pérez Álvarez, Agente del Ministerio Público.

OBSERVACIONES

El quejoso manifestó en su escrito de queja: **a)** Que el día 14 de agosto de 2011, aproximadamente entre las 20:30 y 21:00 horas, se encontraba manejando el vehículo de la marca Ford Fiesta color rojo propiedad de su progenitora la C. M.G.P.M. a la altura de la avenida Ramón Espínola Blanco, Siglo XXIII de esta

² Reservamos su identidad y se utilizan sus iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

ciudad, toda vez que estaba regresando a su domicilio, cuando perdió el control y se salió de la carretera, por lo que caminó hacia la calle para pedir ayuda, observando que venía una camioneta de la Policía Estatal Preventiva con número económico 091, haciéndole señas a fin de que se detuviera a prestarle auxilio; **b)** Que de dicho auto descendieron dos policías quienes al saber sobre lo ocurrido le dijeron que lo iban a detener refiriéndoles el quejoso que no tenían motivo para ello, solicitando que llamaran a una grúa, reiterándole los uniformados que mejor lo detendrían por haber ocasionado daños en propiedad ajena, que esperarían a que llegaran los agentes de vialidad para que tomaran nota del vehículo, transcurridos 5 minutos llegó una patrulla de Vialidad indicándole que lo privarían de su libertad porque lo que había hecho era un delito grave; **c)** Que los agentes de Vialidad, lo jalaban de los brazos y uno de ellos le colocó las esposas mientras los elementos de la Policía Estatal Preventiva lo sujetaban por atrás, y lo arrojaron al suelo para que luego los agentes de vialidad lo golpearan en las costillas, pateándolo en dos ocasiones la pierna izquierda a pesar de que ya no ponía resistencia, que uno de estos servidores públicos le colocó sobre la cara su rodilla y su pie en el hombro izquierdo; **d)** Que les decía a los policías de vialidad que le apretaban los grilletes, y lo único que hicieron fue apretárselas más, siendo abordado a la góndola de la unidad de la Policía Estatal Preventiva y durante el trayecto a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado éstos le dieron de patadas en la cabeza con el talón de su bota, que al llegar dos de los policías lo tomaron de las esposas y lo jalaban con fuerza dejándolo caer al suelo, luego cuatro elementos de Vialidad lo trasladaron a la Procuraduría General de Justicia del Estado; que al llegar lo introdujeron a un cuarto donde le informaron que estaba en calidad de detenido y que no saldría mientras la dueña del vehículo no se desistiera de la denuncia; y **e)** Que no pudo avisarle a ningún familiar sobre su detención debido a que las ocasiones que lo pidió se lo negaban argumentando que no servía el teléfono; que al otro día al enterarse su madre por conducto de los medios de comunicación acudió a las instalaciones de la Representación Social y lo dejaron en libertad.

Al escrito de queja se adjuntó copia de dos notas periodísticas de fechas 16 de agosto de 2011, emitidas por el rotativo “Expreso”, en la primera se asentó lo siguiente “**sometido: Ya identificado y esposado, P.R.C.P., fue vapuleado por policías, la imagen muestra cómo uno de ellos aplasta la cabeza del sujeto con su rodilla**” (Sic) y en la segunda se anotó:

“...SEIS ELEMENTOS DE LA PEP Y VIALIDAD RESPONDIERON CON VIOLENCIA A UNA PERSONA QUE SE RESISTIÓ AL ARRESTO.

(...)

*Totalmente ebrio y luego de que su auto se saliera de la cinta asfáltica, un sujeto trató de resistirse al arresto **pero fue brutalmente sometido por seis agentes de la Policía Estatal Preventiva que, pese a tenerlo ya esposado, continuaron violando sus derechos y garantías individuales.***

(...)

*Luego de recibir el aviso, por lo menos seis elementos de la PEP y Vialidad acudieron al lugar a prestar auxilio y verificar el suceso. Sin embargo, con tercer grado de intoxicación alcohólica, tanto P.R. como su acompañante comenzaron a ofender a los policías quienes molestos, procedieron a su detención. **Sin embargo, el sujeto se puso renuente y forcejeó con ellos, por lo que lo sometieron tirándolo al piso, pero éste respondió con mordidas a los agentes a la altura de las pantorrillas.***

Ante ello, la fuerza empleada por los uniformados subió de tono estimulada por el enojo. Entre varios de ellos lograron someterlo y esposarlo, pero aún estando ya totalmente indefenso, los agentes se mostraron violentos.

La imagen es sólo una muestra de la agresividad de los uniformados para con el sujeto totalmente perdido en el alcohol, pues al menos uno de ellos se paró totalmente sobre el cuerpo derribado del sujeto, poniendo un pie sobre su brazo izquierdo y el otro, con su gruesa bota, lo ubicó en su cuello y quijada.

P.R.C.P. dejó de oponer resistencia al ser vapuleado por los seis gendarmes, pero aún al subirlo a la camioneta en que lo trasladarían a los separos de la Policía fue trasladado salvajemente.

El auto fue sacado de la maleza y trasladado por una grúa a las instalaciones de Vialidad, para luego ser remitido al corralón.

Además de los daños físicos que sufrió por parte de la PEP y Vialidad estando alcoholizado, P.R.C.P. tendrá que pagar la multa por conducir ebrio, además de los cargos por la grúa, el corralón y daños a la banqueta...”

Violencia. Un agente se para sobre él, un pie en su cara y otro en el hombro.

Inmovilizado: Ya indefenso, no dejaron de tratarlo agresivamente.

Trasladado. P.R.C.P. fue prácticamente tirado sobre la góndola. (Sic).

Con fecha 19 de agosto de 2011, un integrante de esta Comisión dejó constancia escrita y fotográfica de las lesiones que presentaba el C. P.R.C.P., apreciándose lo siguiente:

“...A) Se aprecia a la altura de muñeca anterior del brazo izquierdo, dos escoriaciones lineales de 3 centímetros cada una. De la cara posterior de esa misma muñeca, se visualiza escoriación lineal de 4 centímetros; señala el agraviado que esas lesiones se la causaron los grilletes que los elementos policiales le colocó al momento de su detención.

(...)

B) De igual forma, en los bordes de la muñeca del brazo derecho se observa la presencia de eritemas.

(...)

C) Refirió que del lado derecho de su cara, específicamente en la parte malar y geniana, tenía un eritema como de 12 centímetros de largo, mismo que a la vista es visible, refiriendo que esa huella le quedó marcada a consecuencia de que un policía se colocó sobre su cara, es decir, se subió sobre su rostro.

(...)

D) De igual forma indica el C. Pedro Rubén Peralta Carrillo que al momento de su detención fue golpeado excesivamente en varias regiones del cuerpo, manifestando sentir dolor entre el flanco izquierdo del tórax y el mesogastrio.-

(...)-

E) Finalmente indica sentir dolor en la pierna media del lado izquierdo. ...” (Sic).

Con fecha 26 de agosto de 2011, personal de este Organismo asentó que le fue entregado por la encargada de la hemeroteca de esta Comisión dos notas periodísticas de fecha 16 de agosto de 2011 emitidas por el periódico expreso, aclarando que la primera es la misma que nos fuera proporcionado por el hoy

quejoso mientras en la segunda se anotó ***“lo someten a patadas y golpes. Siglo XXIII. Elementos de la Policía Estatal Preventiva sometieron a puntapiés y golpes a un individuo que, en total estado de ebriedad, se había accidentado por la avenida Ramón Espínola. El sujeto intentó con mordida impedir su detención, lo que llevó a los PEP a maniatarlo por la fuerza, pese a estar esposado”*** (Sic).

Mediante oficio DJ/1425/2011 de fecha 20 de septiembre de 2011, ante nuestra solicitud de informe, el M. en D. Loreto Verdejo Villasís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, adjuntó lo siguiente:

A) Tarjeta Informativa de fecha 14 de agosto de 2011, signado por el C. Fidadelfo López Aguilar, elemento de la Policía Estatal Preventiva, dirigido al Comandante Wulber O. Talango Herrera, Director de la Policía Estatal Preventiva, informándole lo siguiente:

“...Por medio del presente hago de su conocimiento que siendo las 20:30 horas del día de hoy 14 de agosto del presente año, cuando me encontraba en recorrido de vigilancia acompañado de mi escolta el agente “A” ROBERTO COOX CANUL a bordo de la unidad PEP-091, teniendo como responsabilidad de vigilancia el sector 14 A, B y C que comprende los fraccionamientos Concordia, Kalá, Colonial Campeche, Ramón Espínola Blanco, Siglo XXI, etc, siendo el caso que cuando transitaba en la avenida ExHacienda Kalá del Fraccionamiento Siglo XXI al paso un ciudadano nos indica que había un hecho de tránsito y que un automóvil se había salido de la cinta asfáltica a la altura de la avenida Espínola Blanco entre los fraccionamientos Ramón Espínola Blanco y Siglo XXIII, acto seguido es que procedimos a verificar el reporte manifestado por el mencionado ciudadano, al llegar al lugar efectivamente se observó un automóvil de la marca Ford tipo fiesta de color rojo con placas de circulación DGT-8609 del Estado, dicho vehículo se encontraba aproximadamente de 7 a 10 metros en el monte, sin lograr percatarnos del conductor, por lo que el suscrito y escolta indagamos con las personas que se encontraban presentes en el lugar, sobre quién era el conductor del mencionado automóvil y que si quería el auxilio de una ambulancia, seguidamente una persona del sexo masculino dijo ser el conductor mismo que respondió al nombre de P.R.C.P...acto seguido se le informó a la central de radio de esta Secretaría para que mandara una

unidad de vialidad así como al perito para el deslinde de responsabilidades, cabe hacer mención que el conductor **se le observó en visible estado de ebriedad** y el vehículo antes citado tenía los dos neumáticos delanteros estallados, en ese mismo momento el C. P.R.C.P. nos manifiesta que sólo requería el apoyo de una grúa, posteriormente siendo las 20:35 hrs hizo contacto el elemento de vialidad FRANCISCO PECH HOIL a bordo de la CRP de vialidad 1128 acompañado de tres elementos de vialidad, quienes al preguntarle al C. P.R.C.P. sobre lo que había acontecido éste les indica que **si le podían dar las facilidades para que se retirara del lugar, negándose dichos agentes de vialidad a cumplir la petición del mencionado ciudadano, motivo por el cual éste comenzó a insultarlos y ofenderlos con todo tipo de palabras altisonantes, además de llamarlos corruptos, es por ese motivo que el agente de vialidad FRANCISCO PECH HOIL nos pide el apoyo solo para trasladar al sujeto a las oficinas del perito en turno ubicadas en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, por lo que amablemente los agentes de vialidad indican al sujeto antes citado que por sus propios medios abordara la unidad PEP-091 a cargo del suscrito, indicaciones a las que éste hace caso omiso, ante la negativa del mencionado ciudadano es que los elementos de vialidad optan por tratar de subirlo a la góndola de la unidad agarrándolo de los brazos sin embargo éste se logra zafar y empieza a lanzar puñetazos y patadas a los mencionados agentes de vialidad adoptando una actitud muy agresiva y renuente, además de que intentó morder a los agentes al momento de querer sujetarlo del cuello para controlarlo, ante tal situación el suscrito interviene en virtud del forcejeo y renuencia al arresto del ciudadano y procede a ponerle los grilletes en ambas manos una vez que los compañeros de vialidad lograron controlar al sujeto, sin embargo por el estado alcohólico que presentaba el sujeto, éste se empieza a apretar los grilletes indicando que así le quedarían marcas para que posteriormente procediera a interponer su querrela ante el Ministerio Público por distintos delitos en agravio de su persona en contra de los agentes de vialidad, del suscrito y escolta, **cabe hacer mención que se le aplicaron los grilletes ya que al momento de subirlo a la unidad oficial PEP-091 amenazaba con tirarse al suelo y el uso de la fuerza que se le aplicó fue la proporcional y necesaria únicamente para lograr controlar al sujeto debido a la conducta y comportamiento del mismo, asimismo en reiteradas ocasiones se le habló****

con comandos verbales, con respeto para que se tranquilizara pero debido al influjo del alcohol éste no entendía las indicaciones y comandos verbales, fue por ese motivo que se tuvo que utilizar la fuerza pública proporcional y necesaria debido al comportamiento agresivo del mencionado sujeto hacia los servidores públicos, asimismo al llegar a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad amablemente se le pide al C. P.C.P. que descendiera de la unidad oficial para que quede a disposición de los elementos de vialidad, manifestando dicho sujeto que si querían que lo bajaran a la fuerza ya que él no lo haría, en tanto no lo certificara un médico particular, por lo cual se procede a explicarle que cómo era posible que un profesionalista como él estuviera adoptando ese tipo de conducta hacia los servidores públicos, seguidamente se le volvió a insistir para que bajara de la unidad sin embargo este continuó negándose, por lo cual se le tuvo que bajar, seguidamente se le retiró las esposas, una vez debajo de la unidad esta persona quedó a cargo de los agentes de vialidad, sin embargo nuevamente este ciudadano P.R.C.P. nos manifestó que interpondría su querrela ante el Ministerio Público del fuero común, y una denuncia ante la Comisión de los Derechos Humanos por el agravio a su persona, asimismo nos manifestó que tenía un golpe en la cara por lo que el suscrito y escolta procedimos a indicarle que estaba en todo su derecho como ciudadano de proceder ante las autoridades correspondientes, no sin antes manifestarle que únicamente el suscrito y escolta participamos como apoyo consistente en aplicarle los grilletes por su propia seguridad en virtud del estado en que se encontraba y en ningún momento se le golpeó...” (Sic).

B) Tarjeta Informativa de fecha 14 de agosto de 2011, mediante el cual el C. José Francisco Pech Hoil, Técnico en Hechos de Tránsito Terrestre, informó:

“.. siendo las 09:41:33 p.m. del día de hoy, la central de radio le indicó al suscrito que se apersonara a: Av. Siglo XIII, altura señalamiento de entrada de la Unidad Habitacional Siglo XXI para verificar el reporte de un hecho de tránsito encontrándose en el lugar los siguientes vehículos y personas siendo los siguientes:

Vehículo de la marca Ford, tipo fiesta, color rojo, modelo 2004, con placas de circulación DGT-8609 del Estado de Campeche, tipo de servicio particular, propiedad de la C. M.G.P.M.... este vehículo al momento del arribo del suscrito

se encontraba sobre la Av. Siglo XXI, este vehículo presentaba huellas de accidente en su parte frontal, y momentos antes era conducido por el C. P.R.C.P...

(...)

Daños Materiales:

Del vehículo tipo fiesta, color rojo, con placas de circulación DGT-8609 \$10000 aproximadamente. Dando un total de: \$10, 000.

Complementarias:

No omito manifestar a usted que al arribo del suscrito el vehículo se encontraba fuera de la cinta asfáltica y su conductor se visualiza en estado de ebriedad, totalmente renuente, siendo apoyado por la unidad 091 de la Policía Estatal Preventiva para el traslado, en las instalaciones de esta Secretaría, no quería descender de la unidad amenazando a los elementos de la unidad, dañándole su celular...” (Sic).

C) Certificado médico de entrada de fecha 14 de agosto de 2011, practicado a las 22:45 horas, al quejoso, por el doctor Antonio Ayala García, médico legista adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la que se hizo constar:

“(...)

Cara: excoriación mejilla derecha

(...)

Tórax: Excoriación torso anterior

Abdomen: Excoriación abdomen

Extremidades Superiores: Huellas circulares ambas muñecas.

Alcoholímetro ... 1.57...” (Sic).

D) Tarjeta Informativa de fecha 13 de septiembre de 2011, signado por el C. José Francisco Pech Hoil, Técnico en Hechos de Tránsito Terrestre, el cual después de leerlo se aprecia que coincidió con lo manifestado por el C. Fidadelfo López Aguilar, elemento de la Policía Estatal Preventiva, agregando lo siguiente:

“...al arribo del suscrito se encontraba la unidad 091 de la Policía Estatal Preventiva a cargo del oficial Filadelfo López Aguilar... había una persona

del sexo masculino, la cual se veía en notorio estado de ebriedad y esta persona manifestaba ser el conductor del citado vehículo, así como otras personas que se encontraban alrededor, al preguntarle su nombre respondió que se llama P.R.C.P.... el cual mencionó que le ganó la curva por eso perdió el control...A continuación el citado ciudadano nos pidió a los elementos de vialidad que se le dieran las facilidades para retirarse del lugar, cosa que se le negó, motivo por el cual empezó a insultar al suscrito y a amenazarme posteriormente arribó la unidad 1118 a cargo del agentes Ramón Tax Cu y su escolta el agente Manuel Montenegro Montejo quienes trataron de tranquilizar al C. P.R.C., sin embargo, esta persona siguió insultando y amenazando que sus tíos eran los famosos P. y que todos nos íbamos a arrepentir. A continuación se le indicó que nos tendríamos que trasladar a la Secretaría de Seguridad Pública para los trámites correspondientes, por lo que, **de los insultos y amenazas pasó a querernos golpear, motivo por el cual se le sujetó de las manos y se empezó a forcejear y fue cuando el C. CP. trató de morderme en la espalda, por lo que los compañeros le indicaban que se calmara, y al soltarlo me lanzó patadas, dándome en la pierna izquierda y continuó tirando golpes que logré esquivar por tal motivo hubo necesidad de someterlo teniendo que acostarlo en el pavimento, donde manifesté me rindo, sin embargo al soltarlo, nuevamente intentó agredirme así como a mis compañeros por lo que nuevamente se le sometió pidiéndole a los oficiales de la Policía Estatal Preventiva que nos apoyaran con sus (esposas), poniéndose completamente agresivo sujetándole una manos y con la otra trataba de apretarse más las esposas** indicando que eran las pruebas para denunciarnos en el Ministerio Público, abordado en la unidad 091 de la Policía Estatal Preventiva, al llegar a las instalaciones se le indicó que se bajara de la unidad el cual manifestó que el que se acercara lo patearía permaneciendo aproximadamente de 40 minutos a una hora sobre la unidad, por lo que se elaboro rápidamente un parte informativo, S.C.M. ebriedad incompleta por lo cual se pone a disposición del Ministerio Público por el presunto delito de ataque a las vías de comunicación y daños en propiedad ajena, ya que no era el propietario, **así mismo manifiesto a usted que a dicho sujeto jamás se le golpeó,** se le trasladó al Ministerio Público bajo engaños porque se quería retirar de estas instalaciones mencionando que le devolverían las llaves de su vehículo para que se retirara y no pondría

denuncia...” (Sic).

Continuando con las investigaciones emprendidas por este Organismo, se recibió copias de la Constancia de Hechos número BCH/6314/2011 radicada ante la licenciada Pastora Emilia Mendoza Castro, Agente del Ministerio Público del Fuero Común en contra del presunto agraviado por los delitos de daños en propiedad ajena y ataques a las vías de comunicación, de cuyo análisis se aprecian las siguientes diligencias:

A) Ratificación del Agente José Francisco Pech Hoil, Técnico en Hechos de Tránsito Terrestre de fecha 14 de agosto de 2011 realizada ante la licenciada Pastora Emilia Mendoza Castro, Agente del Ministerio Público, en la que presentó el oficio número 274/2011 signado por el C. José Luis Gil Beltrán, Director de Vialidad donde anexa el parte informativo 20110814214342, asimismo puso a disposición en calidad de detenido al hoy quejoso por los delitos de daño en propiedad ajena y ataques a las vías de comunicación, así como el vehículo de la marca ford tipo fiesta modelo 2004, color rojo con placas de circulación DGT-8609 del Estado de Campeche, propiedad de la C. M.G.P.M. en los patios del corralón de nombre Grúas Robles”, mismos que esa Representación Social procedió al aseguramiento de acuerdo con los artículos 108 y 110 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, manifestando dicho servidor público que se afirmaba y ratificaba del parte de accidente. Finalmente se observa que se procedió a realizarle la siguiente pregunta: “...1.-¿Qué diga el declarante si del hecho de tránsito terrestre ocurrido resultaron personas lesionadas? A lo que respondió que NO, por lo que presenta formal querrela y/o denuncia en contra del ciudadano P.R.C.P. por los delitos de daño en propiedad ajena y ataques a las vías de comunicación...” (Sic).

B) Acuerdo de recepción de detenido de fecha 14 de agosto de 2011, por medio del cual la licenciada Pastora Emilia Mendoza Castro, Agente del Ministerio Público, hizo constar que a las 23:30 horas de ese día fue puesto a disposición de esa autoridad, por la policía de vialidad, el hoy presunto agraviado, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de daño en propiedad ajena y ataques a las vías de comunicación.

C) Valoración médica de entrada de fecha 14 de agosto de 2011, practicado a las 23:30 horas, al C. P.R.C.P. por el doctor Manuel Jesús Aké Chablé, médico legista

adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, haciendo constar que presentaba:

(...)

CARA: Eritema en región zigomática derecha.

(...)

TÓRAX CARA ANTERIOR: Equimosis postraumática violácea en región en cuadrante inferior interno de tetilla izquierda. Refiere dolor a los movimientos respiratorios.

(...)

EXTREMIDADES SUPERIORES: Equimosis rojiza por comprensión circular en ambas muñecas.

(...)

OBSERVACIONES: ...se encuentra en primer grado de intoxicación alcohólica. Se indica Rx. De tórax, se envía a Hospital de Especialidades Médicas "Javier Buenfil Osorio"..." (Sic).

D) Declaración del C. P.R.C.P. en calidad de detenido de fecha 15 de agosto de 2011, rendida a las 16:00 horas, ante la licenciada Nayla del Jesús Ayala Paredes, Agente Investigador del Ministerio Público y en presencia de la licenciada María Concepción Beberaje Rodríguez, Defensor de Oficio observándose que manifestó lo siguiente:

*"...Que una vez enterado de los hechos que se le imputan se reserva el derecho de declarar. A continuación se le concede el uso de la palabra al defensor del probable responsable, quien señaló lo siguiente: **¿Que diga el declarante si desea hacer una llamada telefónica? a lo que dijo me reservo el derecho ¿Que diga si durante su estancia en esta Representación Social ha recibido alimentos? A lo que contesto: sí, ¿Que diga cómo se causó las lesiones que presenta? A lo que dijo: los policías de la unidad 091 de la PEP me las hicieron, porque me tiraron en la góndola y sin querer le di una patada a uno y como eran alrededor de cuatro entre dos me patearon en las costillas y en las piernas, ¿Que diga si desea interponer formal querrela por dichas lesiones que presenta? A lo que contesto: sí, en este acto interpongo formal querrela en contra de los policías de la unidad 091 de la PEP o quien resulte responsable por el delito de LESIONES, ¿Que diga si tiene alguna inconformidad con la presente***

diligencia? a lo que dijo: no... (Sic).

E) Acuerdo de Libertad con las Reservas de Ley de fecha 15 de agosto de 2011, mediante el cual la licenciada Nayla del Jesús Ayala Paredes, Agente del Ministerio Público determinó que en virtud de que las diligencias que integran el expediente instruido en contra del hoy quejoso (daños en propiedad ajena y ataques a las vías de comunicación) son insuficientes para acreditar los extremos que exige el artículo 6 de la Constitución Federal, se decretó la libertad con reservas de ley a favor del quejoso.

F) Certificado médico de salida de fecha 15 de agosto de 2011, practicado a las 18:00 horas, al C. P.R.C.P. por la doctora Cynthia Lorena Turriza Anaya, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, haciendo constar que presentaba:

(...)

CARA: Eritema en zigomática derecho.

(...)

ABDOMEN: Refiere dolor en sitio de lesión. Herida ya saturada en epigastrio la longitud aproximada es de 5 cm.

(...)

EXTREMIDADES SUPERIORES: Eritema circular en ambas muñecas..."

(Sic).

De igual manera, la Procuraduría General de Justicia del Estado, nos remitió copia de la lista de visitas, alimentos y de llamadas de fechas 13, 14, 15 y 16 de agosto de 2011, en las cuales se aprecia que los días 13 y 15 de agosto de 2011, el quejoso se comunicó con su progenitora la C. M.G.P.M.

Continuando con las acciones emprendidas por este Organismo, el día 14 de febrero de 2012, se recibió el oficio número 1909 de esa misma fecha signado por la licenciada Rosa Lourdes Díaz Centurión, Subdirectora de Asuntos Jurídicos, adjuntando copia de la constancia médica de fecha 14 de agosto de 2011 realizada al quejoso por los doctores de apellidos Hernández Márquez y Cruz, personal del Hospital General de Especialidades Médicas de esta ciudad anotando lo siguiente:

“...paciente masculino de 20 años de edad quien es traído por personal del Ministerio Público tras haber recibido múltiples contusiones (patadas) por policías el día de ayer a las 21:00 hrs aprox. al solicitarles el apoyo en la carretera por daño en su vehículo. Niega pérdida del estado de alerta y posteriormente a ser agredido fue llevado a tránsito.

Actualmente refiere dolor opresivo a nivel de hipocondrio izquierdo, mismo que se exagera a la inspiración limitándola el dolor lo refiere de moderada intensidad.

*E.F. Masculino consciente orientado con adecuada coloración de tegumentos pupilas isócricas no reflejicas bilaterales focos cardiacos sin ruidos...campos pulmonares con movimientos de amplexión y amplexación levemente disminuidos, limpios y bien ventilados, **se observa ligera zona eritemosa a nivel de hipocondrio izquierdo con dolor a la palpación profunda,** abdomen globoso con peristalsis normal presente extremidades sin alteraciones.*

PLAN. Se valora radiografía de tórax previamente solicitada, cabe mencionar que no fue solicitado tórax óseo, sin embargo no se observa pérdida de continuidad ósea que nos indique lesión ósea.

TDX: Contusión en hipocondrio izquierdo.

PLAN: Se egresa con diclofenaco 100 mg VO cada 12 hrs. por 5 días, cita abierta a urgencias ante cualquier eventualidad o incremento del dolor, o dificultad respiratoria...” (sic).

Por último, con fecha 14 de febrero de 2012, compareció de manera espontánea el autor de la nota periodística de fecha 16 de agosto de 2011, del rotativo Expreso, quien en relación a los hechos materia de investigación señaló:

*“... que el día de los hechos se suscitaron el domingo 14 de agosto del año 2011, en la noche y las fotos impresas en el periódico Expreso, fueron tomadas con mi cámara fotográfica, misma que uso para el ejercicio de mi trabajo al llegar al lugar pude apreciar el abuso de la autoridad policíaca, apreciando que la detención la realizaban elementos de la **policía de***

vialidad, también observé que aún cuando la persona del sexo masculino de nombre P.R.C.P. se encontraba sometido con grilletes, los elementos de la policía procedieron hasta pararse encima de él, al preguntarle a los policías por qué lo sometieron de esa forma, me refirieron que debido a que no se quería bajar de su vehículo y por que se encontraba bajo los efectos del alcohol, posteriormente fue trasladado en una camioneta de la PEP. Asimismo procedo afirmarme y ratificarme de la nota periodística de fecha 16 de agosto del año que antecede del periódico EXPRESO...” (Sic)

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

En cuanto a la detención que fue objeto el C. P.R.C.P. por parte de elementos de Vialidad adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de la que el quejoso argumentó fue sin causa justificada, es de señalarse que el C. José Francisco Pech Hoil, Técnico en Hechos de Tránsito Terrestre, en su informe rendido ante este Organismo manifestó que el día 14 de agosto de 2011, aproximadamente a las 20:35 horas, se constituyeron a la avenida Espínola Blanco entre los fraccionamientos Ramón Espínola Blanco y Siglo XXIII, de esta ciudad, observando que se encontraba la unidad PEP-091, y que había un hecho de tránsito, que un automóvil se había salido de la cinta asfáltica, que una persona del sexo masculino manifestó ser el conductor el cual se encontraba en estado de ebriedad, que al preguntarle su nombre dijo ser P.R.C.P., que éste les pidió las facilidades para retirarse del lugar, lo cual se le negó comenzando a insultar y amenazar, ante ello se le indicó que tendría que acompañarlos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para los trámites correspondientes, que de los insultos y amenazas intentó golpearlos, siendo abordado a la unidad PEP-091 por los elementos de Vialidad y trasladado a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de ahí a la Procuraduría General de Justicia del Estado, por los delitos de daños en propiedad ajena y ataques a las vías de comunicación.

Ante las versiones contrapuestas de las partes, resulta pertinente analizar las demás constancias que obran dentro del expediente de mérito, apreciándose que sustenta el dicho de la autoridad denunciada: **a)** El informe del C. Fidadelfo López Aguilar, elemento de la Policía Estatal Preventiva, quien corroboró lo manifestado por el C. José Francisco Pech Hoil, Técnico en Hechos de Tránsito Terrestre; **b)** Certificado médico de fecha 14 de agosto de 2011, practicado a las 22:45 horas, al

quejoso por el doctor Antonio Ayala García, médico legista adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la que se asentó que éste tenía ebriedad incompleta; **c)** Valoración médica de fecha 14 de agosto de 2011, realizado a las 23:30 horas, al presunto agraviado por el doctor Manuel Jesús Aké Chablé, galeno adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, anotando que se encontraba en primer grado de intoxicación alcohólica; **d)** Dos notas periodística de fecha 16 de agosto de 2011, emitida por el periódico Expreso, en la que se asentó que el hoy quejoso se encontraba en tercer grado de intoxicación alcohólica y que su vehículo se salió de la cinta asfáltica, **e)** Boleta de Infracción con número de folio 26947 de fecha 14 de agosto de 2011, elaborado por elementos de vialidad; y **f)** Ratificación del Agente José Francisco Pech Hoil, Técnico en Hechos de Tránsito Terrestre, de fecha 14 de agosto de 2011, realizada ante la licenciada Pastora Emilia Mendoza Castro, Agente del Ministerio Público, en la que puso a disposición en calidad de detenido al hoy quejoso por los delitos de daño en propiedad ajena y ataques a las vías de comunicación, así como el vehículo de la marca ford tipo fiesta modelo 2004, color rojo con placas de circulación DGT-8609 del Estado de Campeche, propiedad de la C. M.G.P.M. en los patios del corralón de nombre Grúas Robles.

Al respecto, el artículo 2, de la Ley de Seguridad Pública en vigor, señala “... *La seguridad pública es una función de carácter prioritario y permanente a cargo del Estado y los Municipios, para salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, con estricto apego a los derechos humanos...el auxilio y protección a la población en caso de accidentes y desastres...*” (Sic).

De esa forma, podemos observar que de acuerdo con el citado artículo los elementos de la Policía Estatal Preventiva y de Vialidad adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, tienen como deber el prestar auxilio y protección a los ciudadanos en caso de accidente, por lo que en el asunto que hoy nos ocupa, los agentes del orden, al haber llegado al lugar de los hechos (avenida Espínola Blanco entre los fraccionamientos Ramón Espínola Blanco y Siglo XXIII, de esta ciudad) debieron en primer término apoyar al quejoso, es decir preguntarle si estaba lesionado, que si deseaba que lo llevaran al hospital para que le brindaran atención médica, lo que fue necesario como se aprecia del certificado médico de ingreso a la Procuraduría General de Justicia del Estado, tampoco lo interrogaron respecto a que si el auto era de él o de otra persona, ni tampoco le

informan que se encontraba detenido por los delitos de daños en propiedad ajena y ataques a las vías de comunicación refiriéndole solamente que los tenía que acompañar a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para realizar los trámites correspondientes, significando que lo anterior no se asentó en su tarjeta informativa que nos fuera remitida al momento de rendir su informe de los hechos, anotando a lo último en el informe del C. José Francisco Pech Hoil, Técnico en Hechos de Tránsito Terrestre, que el presunto agraviado fue puesto a disposición del Ministerio Público por los citados delitos.

A pesar de lo anterior que se hace como observación, al entrelazar las constancias que integran el expediente que hoy nos ocupa, podemos concluir que no existe elemento convictivo que robustezca el dicho de la parte quejosa respecto a que la detención se hubiese dado de forma ilegal, a pesar de que un Visitador Adjunto de este Organismo se constituyó al lugar donde ocurrieron los hechos, entrevistando a varios trabajadores, quienes manifestaron no saber nada sobre los hechos, máxime que el hoy quejoso no fue localizado y sí por el contrario, el informe rendido por la autoridad denunciada (Secretaría de Seguridad Pública del Estado) se sustenta con lo descrito anteriormente, de que el día que se suscitaron los acontecimientos (14 de agosto de 2011), aproximadamente a las 20:30 horas, el hoy quejoso se encontraba en estado de ebriedad conduciendo el vehículo propiedad de su progenitora la C. M.G.P.M. saliéndose de la cinta asfáltica y causándole daños al citado auto justificándose con ello la detención que fue objeto el C. P.R.C.P. por parte de elementos de Vialidad, ya que éste se encontraba desplegando conductas que encuadran dentro del supuesto de flagrancia por los delitos de daños en propiedad ajena y ataques a las vías de comunicación a la luz del artículo 16 de la Constitución Federal, por lo que en base a lo anterior, este Organismo arriba a la conclusión de que no se acredita la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria**, en agravio del C. P.R.C.P., por parte de elementos de Vialidad adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Sobre lo expresado por el quejoso respecto de que al momento de su detención y durante su traslado fue objeto de golpes en su humanidad por parte de elementos de Vialidad y de la Policía Estatal Preventiva, además de que le colocaron las esposas la cual no se las aflojaron sino se las apretaron más, es de señalarse que en su denuncia ministerial realizada ante la licenciada Nayla del Jesús Ayala

Paredes, Agente del Ministerio Público señaló que lo golpearon elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Al respecto la autoridad denunciada (Secretaría de Seguridad Pública del Estado) en su informe rendido a este Organismo manifestó que a las 20:35 horas, llegaron elementos de vialidad y que el quejoso les pidió les dieran las facilidades para retirarse pero al negarse éstos los empezó a insultar y ofender con palabras altisonantes, informándole que tendría que acompañarlos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para realizar los trámites correspondientes por lo que solicitó el apoyo de elementos de la Policía Estatal Preventiva para trasladar al quejoso, que al no abordar el presunto agraviado la unidad PEP-091 los agentes de vialidad optaron por subirlo tomándolo de los brazos logrando zafarse y comenzó el inconforme a lanzar puñetazos y patadas (dándole a uno en la pierna izquierda), es decir adoptó una actitud agresiva y renuente, además de que intentó morder a los agentes al momento de querer sujetarlo del cuello para controlarlo, interviniendo uno de la Policía Estatal Preventiva colocándole las esposas ya que al encontrarse en la góndola de la unidad amenazaba con tirarse, que el quejoso se apretó los grilletes, que la fuerza que usaron fue la proporcional y necesaria para controlar al quejoso y después se le retiró las esposas.

Ante la contraposición entre el dicho de las partes, procederemos analizar las demás constancias que obran en el expediente de mérito, observándose que sustenta la versión de la parte inconforme lo siguiente: **a)** Dos notas periodísticas de fecha 16 de agosto de 2011, emitida por el periódico Expreso, asentando en el primero que el quejoso se resistió al arresto pero a pesar de que estaba derribado en el suelo y esposado fue “vapuleado” por policías (PEP y de Vialidad), que uno de ellos le colocó su rodilla en su cabeza incluso uno se paró totalmente arriba del hoy inconforme poniéndole un pie sobre su brazo izquierdo y el otro en su cuello y quijada y que durante su traslado también fue golpeado, mientras en la segunda nota se estableció que sometieron al quejoso a puntapiés y golpes por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva intentando resistirse a su detención con mordidas a los agentes, llevándolos a usar la fuerza a pesar de estar esposado; **b)** Fe de lesiones de fecha 19 de agosto de 2011, (5 días después de los hechos) en la que personal de este Organismo anotó que el hoy inconforme tenía lesiones en diversas partes del cuerpo; tal como se observa de las fotografías que obran en el expediente que hoy nos ocupa; **c)** Certificado médico de fecha 14 de agosto de 2011, practicado al quejoso a las 22:45 horas, por el doctor Antonio Ayala García,

médico legista adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la que se asentó que éste tenía afectaciones en la cara, tórax, abdomen y extremidades superiores; **d)** Valoración Médica de entrada y salida de fechas 14 y 15 de agosto de 2011, realizado a las 23:30 y 18:00 horas, al presunto agraviado por los doctores Manuel Jesús Aké Chablé y Cynthia Lorena Turriza Anaya, galenos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, anotando que presentaba daños en su humanidad; **e)** Comparecencia de fecha 14 de febrero de 2012, en la que se asentó que compareció el autor de las citadas notas y se afirmó y ratificó de las mismas referente a que los elementos que intervinieron en los hechos le causaron lesiones al hoy inconforme; y **f)** Constancia Médica de fecha 15 de agosto de 2011, expedida por el personal del Hospital General de Especialidades Médicas en la que anotaron que el C. Pedro Rubén Carrillo Peralta tenía daños en su humanidad.

En conclusión, al entrelazar el dicho del quejoso, el informe rendido por la autoridad denunciada, con las demás constancias que obran en el expediente de mérito, podemos concluir que si bien es cierto la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, argumentó que le informaron al quejoso que debía acompañarlos a esa corporación para realizar los trámites correspondientes, que los elementos de vialidad sometieron al hoy inconforme ya que tenía una conducta agresiva y renuente pero que en ningún momento lo golpearon y que los agentes de la Policía Estatal Preventiva sólo le colocaron las esposas, contamos con elementos bastantes y suficientes anteriormente descritos que nos permiten advertir que los elementos de la Policía Estatal Preventiva y de Vialidad no tenían justificación alguna para someter al inconforme, ya que solamente lo llevaban a sus instalaciones a realizar diversos trámites, y si por lo consiguiente le causaron afectaciones, como se asentó en su respectivo certificados médico de entrada de fecha 14 de agosto de 2011, elaborado por el doctor Antonio Ayala García, médico legista adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, así como en sus valoraciones médicas de entrada y salida de fechas 14 y 15 de agosto de 2011, practicados por los galenos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la fe de lesiones realizados por personal de este Organismo y en la constancia médica elaborado por los médicos del Hospital General de Especialidades Médicas máxime a ello, contamos con las dos notas periodísticas emitidas el día 16 de agosto de 2011, por el rotativo “Expreso”, corroborándose por su mismo autor quien funge como testigo presencial, el día 14 de febrero de 2012, lo que nos permite darle validez al dicho del quejoso referente a que los

elementos que intervinieron en los hechos (vialidad y PEP) le causaron afectaciones, luego entonces existen elementos suficientes para acreditar que los CC. Roberto Coox Canul y Fidadelfo López Aguilar, elementos de la Policía Estatal Preventiva y los CC. Francisco Pech Hoil y Ramón Tax Cu, Técnicos en Hechos de Tránsito Terrestre, incurrieron en la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Lesiones**, en agravio del C. P.R.C.P.; cabe observar que si bien es cierto la autoridad nos informó que dichos servidores públicos han tomado capacitación sobre técnicas de sometimiento y que en próximas fechas se actualizaría la misma, con el presente caso se acreditó que los agentes del orden no las aplican ya que continúan cometiendo violaciones a derechos humanos como las ocurridas.

No obstante a lo anterior, es oportuno subrayar a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que este Organismo, en ningún momento se opone a la práctica de colocar las esposas a las personas que son detenidas por la probable comisión de alguna infracción administrativa o delito, siempre que al momento en que los agentes aprehensores procedan a colocar los grilletes a los detenidos lo hagan respetando la integridad física de los mismos, empleando las técnicas adecuadas al momento de que procedan a esposarlos, (poner el seguro).

A guisa de observación, de las constancias que integran el expediente que hoy nos ocupa, se aprecia que se asentó en el informe que emitiera la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado a este Organismo, que elementos de Vialidad detuvieron al quejoso alrededor de las 20:35 horas, del día 14 de agosto de 2011, realizándose su certificado médico de entrada el mismo día a las 22:45 horas, por el doctor Antonio Ayala García, adscrito a esa Secretaría y de ahí puesto a disposición del Ministerio Público a las 23:25 horas, por los delitos de daños en propiedad ajena y ataques a las vías de comunicación, tal como se aprecia de la Ratificación del agente José Francisco Pech Hoil, Técnico en Hechos de Tránsito Terrestre ante la licenciada Pastora Emilia Mendoza Castro, agente del Ministerio Público y por último le fue realizado su valoración médica de ingreso a la Representación Social a las 23:30 horas por el C. Manuel Jesús Aké Chablé, médico legista de esa Dependencia, quedando evidenciado para esta Comisión que la conducta desplegada por los agentes de Vialidad, fue ajena al marco normativo para mantenerlo bajo su custodia alrededor de **dos horas con quince minutos**, para luego trasladarlo a sus instalaciones **y dejarlo ahí cuarenta minutos** siendo un total de **dos horas con cincuenta y cinco minutos** para ser

puesto a disposición del Ministerio Público, por lo que este Organismo reitera de nuevo que cuando se detenga a una persona debe de ser puesta inmediatamente y sin demora a disposición del Ministerio Público tal como lo señala el artículo 84 fracción VII de la Ley de Seguridad Pública del Estado vigente, máxime que en informe de la autoridad denunciada se asentó que el quejoso se encontraba renuente, por lo que los elementos que intervinieron en los hechos debieron de ponerlo rápidamente a disposición del Órgano Investigador y no llevarlo a sus instalaciones.

En lo referente a la única violación atribuida a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el sentido de que al quejoso no le fue permitido realizar una llamada a un familiar al encontrarse en las instalaciones de la Representación Social, es de observarse que la autoridad denunciada en su informe rendido ante este Organismo omitió manifestarse al respecto, no obstante adjuntó copia de la lista de llamadas de fechas 13 y 15 de agosto de 2011, en las que se aprecia que en esos días el hoy presunto agraviado se comunicó con su progenitora la C. M.G.P.M., máxime que en su declaración ministerial de fecha 15 de agosto de 2011, rendida ante la licenciada Nayla del Jesús Ayala Paredes, Agente del Ministerio Público y en presencia de la C. María Concepción Beberaje Rodríguez, Defensor de Oficio manifestó que se reservaba el derecho a realizar llamada telefónica y que no tenía ninguna inconformidad con la diligencia, firmando su declaración al término de la misma.

Cabe señalar que si bien es cierto, la Representación Social nos remitió la lista de llamadas de fechas 13 y 15 de agosto de 2011, aún en la primera (13 de agosto de 2011) el quejoso no se encontraba detenido, ya que los hechos ocurrieron el día 14 del mismo mes y año, luego entonces partimos del supuesto de la existencia de un error involuntario puesto que considerando que el término Constitucional de retención de los indiciados es de hasta 48 horas, la primera de las listas aludidas bien puede corresponder realmente al día 14 de agosto de 2011. En ese sentido y toda vez que quedó evidenciado que el presunto agraviado tuvo comunicación con un familiar, este Organismo concluye que no se acredita la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Incomunicación**.

Ahora bien, al analizar las documentales que integran la Constancia de Hechos número BCH/6314/2011, apreciamos que la licenciada Pastora Emilia Mendoza castro, agente del Ministerio Público, le fue puesto a disposición el hoy agraviado

a las 23:15 horas del día 14 de agosto de 2011, como se muestra en la Ratificación del agente José Francisco Pech Hoil, Técnico en Hechos de Tránsito Terrestre, así como en el certificado médico de ingreso efectuado a las 23:30 horas, del mismo día, por el C. doctor Manuel Jesús Aké Chablé, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En ese orden de ideas, examinaremos el oficio número C-7966/2010, de fecha 15 de agosto de 2011, signado por la licenciada Nayla del Jesús Ayala Paredes, agente del Ministerio Público, mediante el cual ordenó la libertad del agraviado y los certificados de esa misma fecha, practicados a las 18:00 horas, por la doctora Cynthia Lorena Turriza Anaya, médico legista adscrito a esa Representación Social, a la salida del inconforme de esa dependencia, documentos que al ser entrelazados muestran que el quejoso permaneció en esas instalaciones alrededor de **18 horas con 45 minutos**, apreciándose también que dicha agente ministerial no estudio la legalidad de la detención a la luz del artículo 143 párrafo tercero, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Campeche, que establece que cuando una persona es detenida en flagrancia delictiva y puesta a disposición del Ministerio Público, éste debe iniciar desde luego la averiguación previa, y bajo su responsabilidad, según proceda, **decretar la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad.**

Es así que de haber cumplido con esta normatividad (emitir el acuerdo de retención en el que se entrara al estudio de la detención) el agente del Ministerio Público determinaría si el delito que cometió el quejoso lo realizó en flagrancia, si estaban reunidos los requisitos de procedibilidad y si merecía pena corporal y en base a ello estaba en posibilidad de establecer si el quejoso tenía que haber permanecido en sus instalaciones alrededor de las 18 horas con 45 minutos.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. P.R.C.P., por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva y de Vialidad adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

LESIONES

Denotación:

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo...
2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o...
3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular...
4. en perjuicio de cualquier persona.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 19, párrafo in fine.-

(...)

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal

5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

5.2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 10.- 1. Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano,

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión

Principio 1.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada **humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.**

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Vigilancia de personas bajo custodia o detenidas

Principio 15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.

FUNDAMENTACIÓN EN DERECHO INTERNO

Código Penal del Estado de Campeche

Artículo 253.- Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

CONCLUSIONES

- Que se acredita que el C. P.R.C.P. fue objeto de la violación a derechos humanos, consistentes en **Lesiones** atribuibles a elementos de la Policía Estatal Preventiva y de Vialidad adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.
- Que el C. P.R.C.P. no fue objeto de la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Detención Arbitraria** atribuida a elementos de Vialidad adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.

- Que el C. P.R.C.P. no fue objeto de la Violación a Derechos Humanos, consistentes en **Incomunicación**, imputada a elementos de la Policía Ministerial de esa Representación Social.

En la sesión de Consejo, celebrada el día **29 de marzo de 2012**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. P.R.C.P., en agravio propio y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a las siguientes recomendaciones:

RECOMENDACIÓN

A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado:

PRIMERA: Se instruya a los agentes de Vialidad sobre sus funciones de acuerdo a la Ley de Seguridad Pública del Estado, en lo que corresponde como Instituciones de Seguridad Pública y Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular en lo que comprende a vigilancia de tránsito.

SEGUNDA: Se instruya a quien corresponda, para que se capacite continuamente a los elementos de la Policía Estatal Preventiva y de Vialidad sobre técnicas de sometimiento y nos envíen constancias en donde se aprecie que los CC. Roberto Coox Canul, Fidadelfo López Aguilar, Francisco Pech Hoil, Ramón Tax Cu y Manuel Montenegro Montejo, elementos de la Policía Estatal Preventiva y de Vialidad han recibido adiestramiento sobre el tema antes citado.

TERCERA: Dikte los proveídos administrativos conducentes para que los elementos de la Policía Estatal Preventiva y de Vialidad adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, cumplan sus funciones respetando la integridad física de las personas que son detenidas, empleando las técnicas adecuadas al momento de que procedan a esposar o someter a los detenidos que se encuentren bajo su custodia. (uso de seguro).

CUARTA: Se instruya a los elementos que intervinieron en los hechos descritos, a fin de que cuando detengan a una persona por algún delito lo pongan de inmediato a disposición del Ministerio Público sin demora alguna dando así cumplimiento al artículo 84 fracción VII de la Ley de Seguridad Pública del Estado

en vigor y a la circular C/001/2010, de fecha 04 de agosto de 2010, emitida por el M. en A. Jackson Villacís Rosado.

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD

A la Procuraduría General de Justicia del Estado.

ÚNICA: Con fundamento en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, **se resuelve la No Responsabilidad a la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en virtud de que de las evidencias recabadas por este Organismo, no existen elementos para acreditar que el C. P.R.C.P., fue objeto de Violación a Derechos Humanos consistente, en **Incomunicación**.

No obstante a ello, y en uso de las facultades que confiere a este Organismo el artículo 6 fracción VI de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche para proponer prácticas administrativas que redunden en una mejor prestación del servicio público y, en consecuencia, en mayor protección de los derechos humanos, le solicitamos por tome en consideración lo siguiente:

PRIMERA: Se instruya a los agentes del Ministerio Público a fin de que en lo sucesivo cuando se ponga a disposición a una persona en calidad de detenido, procedan al estudio del artículo 143 párrafo tercero, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Campeche, de manera inmediata a fin de que analicen si la detención fue en flagrante, si se reunió el requisito de procedibilidad y si el delito merece pena privativa de libertad emitiendo el acuerdo correspondiente en el que se registre tal análisis.

SEGUNDA: Se instruya al Ministerio Público que corresponda, para que se de seguimiento a la querrela presentada por el C. P.R.C.P., dentro de la Averiguación Previa número BCH/6314/2011, por el delito de lesiones, en contra de elementos de la Policía Estatal Preventiva y/o quienes resulten responsables.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las

pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutive**s y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su observancia sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

*“Lengua Maya: Derecho Humano
Orgullo de Nuestra Identidad Cultural”*